

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C. enero quince (15) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que llegó de la oficina judicial de reparto POR COMPETENCIA REMITIDO DEL JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO entre **COLPENSIONES** contra **MARTHA LUCÍA SOLAQUE MUÑOZ**. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho resuelve:

Revisado el expediente, se observa que el presente proceso en su inicio fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto el objeto de la demanda interpuesta por COLPENSIONES es que se declare la nulidad de un acto administrativo emitido por la misma demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual realizó el otorgamiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en forma por:

Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”, y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.

Sobre la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES tenemos que según Decreto 4121 de 2011 de 2 de noviembre, indica lo siguiente:

Que la **Ley 1151 de 2007** en su artículo 155 creó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente;

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, para lo cual se encuentra autorizada por la ley;

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los

derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa

De lo anterior, se observa, que el *petitum* del presente proceso radica en la declaratoria de la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto de la administración que reconoció una prestación pensional, que si bien es cierto, la jurisdicción ordinaria tiene la competencia sobre los temas que versen en torno a la Seguridad Social, en el caso de autos no se está solicitando el reconocimiento de la pensión, sino dejar sin efecto el acto que reconoció la indemnización sustitutiva, y de conformidad al art 97 de la ley 1437 de 2011 se establece la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa.

En casos similares, ya se ha pronunciado el Consejo de estado en sentencias como la del Consejo de Estado A de lo Contencioso – Administrativo- Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 31 de enero de 2018 con Rad. No. : 05001233300020140005802, en el que conoció sobre la declaración de la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional.

Por lo anterior, la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la encargada de controlar a la Administración Pública en su actuar, materializado en los actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas y contratos estatales, procurando certeza jurídica a las situaciones jurídicas ambivalentes y dirimiendo los conflictos que se presenten entre los particulares y el Estado (a través de sus administradoras) o entre las Entidades Públicas.

En consecuencia, aunado a la insistencia del apoderado de la parte demandante en cuanto a que su solicitud versa sobre la nulidad y restablecimiento de un acto administrativo además de solicitud de la medida provisional, esto le corresponde conocerlo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que el Despacho procede a proponer el conflicto negativo de competencia, para que sea el H. Consejo Superior de la Judicatura quien decida definitivamente la Jurisdicción y Competencia del presente proceso, si le corresponde a **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tanto se declara la falta de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del caso, por lo que se ordena **REMITIR** las presentes diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efecto de que esta Corporación decida cuál autoridad de las involucradas corresponde continuar conociendo de este proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente si le corresponde a **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efecto de que esta Corporación decida cuál autoridad de las involucradas corresponde continuar conociendo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JR.

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097f8828ca9836d21c48be9e26580335df5f56a1014f25c8309b975086f7abe1**
Documento generado en 15/10/2020 04:15:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>